



Resolución No. CSJCOR22-293
Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000159-00

Solicitante: Sr. Roberto Mangones Corena

Despacho: Fiscalías 14 y 37 Seccionales – Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Denuncias Penales

Número de radicación del proceso (SPOA): 230016099102202152065 – 230016099050201700505 – 230016099102201704164 – 230016099050201800503 – 050016000248202154451 y 230016001079202000088

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de abril 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de abril de 2022, el señor Roberto Mangones Corena, en su condición de denunciante presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de las denuncias penales radicadas bajo el SPOA N°230016099102202152065 – 230016099050201700505 – 230016099102201704164 – 230016099050201800503 – 050016000248202154451 y 230016001079202000088.

Dentro del relato de los hechos, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“He presentado denuncias debidamente sustentadas contra el Rector de la Universidad que están en los documentos que aporte en las denuncias y en las pruebas que ya práctico policía judicial, desde el 2020. y nada hace el Fiscal 14 o la Fiscalía en Montería, desde la violación del régimen de contratación estatal, evidente al señor Rector JAIRO TORRES, por haber contratado a una nuera del miembro del Consejo Superior GABRIEL FLOREZ, allí reposa la documentación, y el Fiscal, y asimismo nombró al hijo del Dr. Eduardo González, miembro del Consejo Superior, EN UN CARGO ADMINISTRATIVO, el señor Oscar Gonzales, no hace nada, así como unas contrataciones sin el lleno de los requisitos, como contratar a la empresa Vfone, para suministro, sin que tenga la capacidad financiera y la cámara de comercio no lo tenía habilitado para contratar más sin embargo se le otorgó un contrato de más de \$ 1.099.854.569, con código Secop 1 19-4-9419121, mas sin embargo no pasa nada, y todavía el fiscal de Montería no toma decisiones, le replicó que como ciudadano, estoy en el deber de denunciar, pues todo esos hechos me han llegado por mis fuentes por mi labor de periodista, y en la búsqueda de defender al Estado de inmundas prácticas administrativas corruptas, por lo cual no hay garantías en Córdoba, para que se investiguen las conductas del señor JAIRO TORRES, otro asunto que desde ya pongo en conocimiento y presento denuncia para que se investigue, ruegole habrá SPOA, es el presunto delito TRAFICO DE INFLUENCIAS, que está ocurriendo en la Universidad

(...)

PEDIMOS.

1.- UNA CELERIDAD INMINENTE EN LOS PROCESOS QUE CURSAN CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA, JAIRO TORRES OVIEDO Y ELKIN ROJAS MESTRA. TODOS ESTOS PROCESO QUE NO SE MUEVEN EXISTIENDO ELEMENTOS PROBATORIOS EFICACES

(...)

2.- QUE LA OFICINA DE ASIGNACIONES ELABORE UN NUEVO ESTUDIO, Y MIRE LOS PROCESOS CON TRANSPARENCIAS, QUE EVALÚE SUS AVANCES Y LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LOS FISCALES Y DE OFICIO ADELANTE INVESTIGACIONES CONTRA LOS NEGLIGENTES FISCALES, OBRÓ CON SEGURIDAD PORQUE LAS PRUEBAS REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES.

3.- SOLICITO SE HABRÁ SPOA DE ESTOS HECHOS DENUNCIADOS públicamente.

(...)

SOLICITO AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, ASUMA LA PRONTA VIGILANCIA DE ESOS PROCESOS, HEMOS RECIBIDO POR LOS MEDIOS MASIVOS QUE EL SEÑOR RECTOR JAIRO TORRES OVIEDO SE ESTA LUCRANDO ILÍCITAMENTE PRESUNTAMENTE CON EL PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD, PUES HA ACRECENTADO SU PATRIMONIO DE ACUERDO A LAS NOTICIAS, NO QUEREMOS CREER QUE LA NEGLIGENCIA OSTENSIBLE DE LA FISCALIA OTORQUE A SEÑOR PATENTE DE CORSO PARA QUE HAGA Y DESHAGA EN CORDOBA LO QUE LE LA GANA, HAY PRUEBAS SUFICIENTES EN LOS PROCESOS Y LA FISCALIA NO SE PRONUNCIA.

QUE HA PASADO CON LAS DECISIONES QUE SE TOMARON EN CORDOBA POR PARTE DE LA FISCALIA EN LOS PROCESOS CONTRA EL SEÑOR JAIRO TORRES, QUE QUEDARON DE TOMARLAS HASTA FINALES DEL MES DE MARZO DE 2022. ?

EN CASO SEÑORES CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA EN CORDOBA, OBSERVE QUE HAY UNA MARCADA NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS FISCALES EN CORDOBA, ABRA INVESTIGACIÓN PARA EVALUAR LAS CONDUCTAS, A SU SEÑORES CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA EN CORDOBA, LE INFORMO QUE FUE DENUNCIADO ANTE LOS FISCALES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CORDOBA, EL FISCAL 14 HECTOR CASTILLA, POR LO QUE PIDO VIGILANCIA ESPECIAL EN ESE PROCESO.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 20 de abril de 2022, el señor Roberto Mangones Corena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al trámite de las denuncias penales presentada radicadas bajo el SPOA N° 230016099102202152065 – 230016099050201700505 – 230016099102201704164 – 230016099050201800503 – 050016000248202154451 y 230016001079202000088.

Conforme a lo antepuesto, es menester demarcar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: “*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación*”

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería, por no tener competencia para ello, por gozar los servidores de la Fiscalía General de la Nación de autonomía administrativa.

No obstante lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del señor Roberto Mangones Corena, será remitida a la Directora Seccional de la Fiscalía General de la Nación en el departamento de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

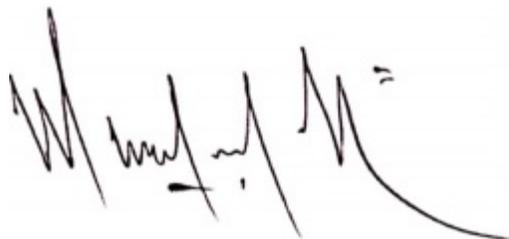
PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Una vez en firme este acto administrativo, remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba, el memorial de fecha recibido el 20 de abril de 2022 suscrito por el señor Roberto Mangones Corena, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra las Fiscalías 14 y 37 Seccionales de Montería de la Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de la denuncias penales radicadas bajo el SPOA N° 230016099102202152065 – 230016099050201700505 – 230016099102201704164 – 230016099050201800503 – 050016000248202154451 y 230016001079202000088.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Roberto Mangones Corena, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac

